

SECRETARÍA. Montería, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, para proceder con la ilegalidad del numeral 3° del proveído signado 27 de noviembre de 2019; de igual modo, con escrito proveniente del apoderado del extremo accionado el cual se encuentra pendiente resolver.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **KELLY JOHANA GONZALEZ OSORIO Y OTRO** Contra **CLINICA DEL SAN JORGE IPS Y OTROS.** RAD. N° 2019 – 00046- 00.

Emprendamos nuestro análisis señalando que frente al principio de legalidad el artículo 6° de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. “Y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la *“variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”* Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que *“la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar, a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.*

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(....)

12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (....)”

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que en la misma se encuentra configurada una falencia que afecta el proceso la cual debe ser saneada.

Otea la Judicatura que en primer lugar que el Curador Ad Litem, Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS en su escrito del 25 de noviembre de 2020, indica que el Dr. TIRSO JOSÉ AGUIRRE GARCÍA (apoderado sustituto del Dr. LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA, quien a su vez funge como apoderado principal de la parte demandante – auto del 5 de septiembre de 2019), le informa que este Despacho del catorce (14) de febrero de 2020, lo encarga de curador Ad Litem de los profesionales de la medicina doctores MARCELA BARÓN SALGADO, ÁLVARO

ROSENDO SÁNCHEZ, DIANA MARÍA ÁVILA MARTÍNEZ, FELIZ GUILLERMO CANENCIA MONTERROZA y VIRGILIO ECHENIQUE, y como consecuencia de ello, pide que se notifique de la demanda y del resto de piezas procesales que cursan en el expediente, para poder representar a profesionales de la medicina en el proceso de responsabilidad médica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como quiera que a la fecha no se tiene certeza de cuáles son las piezas procesales a que hace alusión el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS, se procederá a requerir al Dr. TIRSO JOSE AGUIRRE GARCIA, para que en el término improrrogable de 03 días constados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a aportar la evidencia digital, con la que envió las piezas procesales al curador Ad Litem, a fin de establecer de manera asertiva cuales fueron los documentos enviados, por tanto; esta Agencia Judicial procederá a decretar la ilegalidad del numeral 3° del auto del 27 de noviembre de 2020.

Siguiendo con el hilo del proceso, advierte la Judicatura que dentro del mismo milita memorial suscrito por VIRGILO ECHENIQUE JIMENEZ quien otorga poder a nueva vocera judicial para que continúe con la representación de sus intereses dentro del juicio, no sin antes hacer la advertencia que al mismo ya se la había designado como Curador Ad Litem al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS y que aún no se tiene la certeza sobre si este fue notificado o no, en debida forma.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho el poder especial allegado, se accederá a ello a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

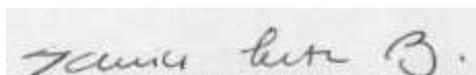
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral 3° auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó: ***“FIJAR para el día 01 de diciembre de 2020 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de notificación personal del Curador Ad Litem, Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS, la cual se surtirá de manera virtual”***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. TIRSO JOSE AGUIRRE GARCIA (email tirsoaguirre815@gmail.com) para que el termino improrrogable de 03 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a aportar la evidencia digital, con la que envió las piezas procesales al curador Ad Litem, a fin de establecer de manera asertiva cuales fueron los documentos enviados al curador Ad Litem JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS. Se le advierte al destinatario que la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA como apoderada judicial del demandado VIRGILO ECHENIQUE JIMENEZ de acuerdo a los fines y facultades contenidos en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172db567d66cf7ef6a674528ae76a06953c29b8f6e1f5b7e96691a390b0c8254**

Documento generado en 14/01/2021 07:10:46 a.m.